

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2025

Señores

PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0431-00-2018

Asunto: Comunicación Auto No. 4488 del 06 de junio de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 4488 proferido el 06 de junio de 2025 , dentro del expediente No. SAN0431-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN0431-00-2018*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 004488
(06 JUN. 2025)**

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las asignadas por medio de las Resoluciones 2814 del 04 de diciembre de 2023 y 2938 del 27 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Sancionatorios

- 1.1** Mediante Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT impuso medida preventiva a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET.
- 1.2** A través de la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011, la ANLA levantó parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010.
- 1.3** Mediante la Resolución No. 3685 del 26 de agosto de 2014, la ANLA reconoció como terceros intervinientes a las señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ y ANDREA TORRES BOBADILLA, identificadas con cédula de ciudadanía No. 53.008.064 de Bogotá y 53.931.266 de Fusagasugá, respectivamente.
- 1.4** Por medio de la Resolución No. 285 del 16 de marzo de 2017, esta Autoridad levantó la medida preventiva impuesta en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010.
- 1.5** Mediante el Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018 y teniendo como fundamento el Concepto Técnico No. 786 del 2 de marzo de 2018, esta Autoridad ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, como integrantes de la operación conjunta.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

- 1.6** A través del Auto No. 2682 del 28 de abril de 2021, la ANLA ordenó como diligencia administrativa la incorporación de documentos obrantes en el expediente LAM1203 y VAR0012, con el fin que sirvan de elementos probatorios dentro de la presente actuación administrativa.
- 1.7** Mediante el Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, el cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 4749 del 27 de agosto de 2019, se formularon cargos contra las sociedades investigadas.
- 1.8** Por medio de radicado ANLA No. 2021189687-1-000 del 6 de septiembre de 2021, el Doctor Iván Andrés Páez Páez, en calidad de apoderado de las sociedades que integran la Operación Conjunta, presentó dentro del término legal escrito de descargos.
- 1.9** A través del Auto No. 10532 del 07 de diciembre de 2021, se ordenó la incorporación de unas pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.
- 1.10** Por medio del Auto No. 11176 del 13 de diciembre de 2024, la ANLA dispuso reconocer como tercero interviniente a la Gobernación del Cesar, con NIT 892.399.999 – 1.

II. Consideraciones

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia se establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad, planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política contemplan como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación y la conservación de un ambiente sano. Asimismo, en el artículo 58 ibidem se determina que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024. Por tal motivo, es competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De acuerdo con la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...);” y “4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorias, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2439 del 1 de noviembre de 2024 “por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de “Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”.

En lo concerniente a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, “por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” señaló lo siguiente:

“Artículo 8: Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley¹, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en el marco del expediente SAN0431-00-2018 ya se incorporaron los documentos ordenados a ser tenidos en cuenta como prueba por esta Autoridad mediante Auto No. 10532 del 07 de diciembre de 2021, se considera procedente correr traslado a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

¹ La vigencia de la mencionada Ley 2387 de 2024 se predica desde el 25 de julio de 2024, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 52.828.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”**DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ, con NIT. 802024439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT. 800103090–8 y CARBONES EL TESORO– CET, con NIT. 900139415-6, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0431-00-2018 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ, con NIT. 802024439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT. 800103090–8 y CARBONES EL TESORO– CET, con NIT. 900139415-6, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar este acto administrativo a las señoras Johana Rocha Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.008.064 de Bogotá, Andrea Torres Bobadilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.931.266 de Fusagasugá, a los señores Misael Liz Quintero y Parmenides Alexander Salazar y a la Gobernación del Cesar, en calidad de terceros intervinientes dentro del proceso administrativo de carácter ambiental que nos ocupa.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero de este auto, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 JUN. 2025

IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

MARIA ALEJANDRA SERRANO GUEVARA

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”



HERNAN ANTONIO PANESSO MERCADO

Expediente: SAN0431-00-2018

Proceso No.: 20251420044885

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad